



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305312020

Expediente : 00489-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL - CENTRO DE INVESTIGACIONES
JUDICIALES**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00489-2020-JUS/TTAIP de fecha 1 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL - CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES** el 14 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad la entrega “ (...) en CD de un grupo representativo de ejecutorias supremas expedidas en el período 2015-2019 sobre prescripción adquisitiva, en las que se resuelva el tema de fondo (no, las declaraciones de nulidad), pero expedidas por las SALAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES DE LA CORTE SUPREMA (...)”.

Con fecha 12 de marzo de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010104702020¹ se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el administrado, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficio N° 659-2020-CIP/PJ de fecha 5 de agosto de 2020², a través del cual la entidad refiere que mediante Carta N° 000783-2019-SG-GG-PJ de fecha 24 de octubre de 2019, le comunicó al recurrente el

¹ Notificada a la entidad el 4 de agosto de 2020.

² Con Hoja de Trámite N° 27803-2020.

costo de reproducción de la información solicitada, realizando la respectiva entrega el 29 de octubre de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad la entrega *“en CD de un grupo representativo de ejecutorias supremas expedidas en el período 105-2019 sobre prescripción adquisitiva en las que se resuelva el tema de fondo (no las declaraciones de nulidad), pero expedidas por las SALAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES DE LA CORTE SUPREMA.”*

³ En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que en los descargos presentados ante esta instancia, la entidad ha señalado que atendió la solicitud del recurrente, siendo que en fecha 25 de octubre de 2019 le notificó la Carta N° 000783-2019-SG-GG-PJ, mediante la cual le comunicó que la documentación solicitada se encuentra lista para su recojo, conforme el Oficio N° 3245-2019-CIJ/PJ, el cual contiene un disco compacto, para lo cual deberá abonar el importe de S/.1.50 como costo del disco.

Al respecto, es necesario mencionar que en el cargo de recepción de la Carta N° 000783-2019-SG-GG-PJ figura la firma de la señora Rossio Sánchez López (empleada) consignando el DNI N° 09971932. Del mismo modo, se visualiza un comprobante de pago del Banco de la Nación por el monto de S/. 1.50 a nombre del Poder Judicial, en el cual se consigna el número de DNI del recurrente⁴, evidenciándose que el recurrente tuvo conocimiento de la comunicación de la entidad, realizando incluso el pago del costo de reproducción respectivo.

Cabe anotar, además, que en la copia de la Carta N° 000783-2019-SG-GG-PJ, utilizada como cargo por la entidad, se aprecia en señal de recepción del referido CD, el nombre del señor "*Jorge Aliaga M*", quien fue designado como apoderado del recurrente para recoger la información requerida en su solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00489-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ El mismo número de DNI que el recurrente consigna en su recurso de apelación.

⁵ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "*Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal*".

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal